

*Republica De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Publico*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO No.** 70001-33-33-005-2018- 00344-00

**DEMANDANTE:** COMFASUCRE

**DEMANDADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE, a través de apoderado judicial, contra la NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SUCRE. En consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Notificar personalmente al Representante Legal de la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

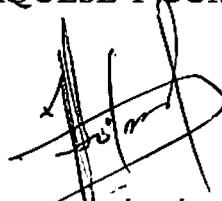
<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Córrese traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar en el proceso de la referencia, al abogado Javier Andrés Arango Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.803.826 y T. No. 287.164 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 71 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO No.** 70001-33-33-005-2018- 00344-00

**DEMANDANTE:** COMFASUCRE

**DEMANDADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

En el presente caso, se encuentra solicitud de llamamiento en garantía, por medio de la cual la parte demandante pretende la vinculación de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, no obstante, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 225, numeral 1, se evidencia que en dicha solicitud no se indica cual es el nombre del representante legal de la empresa llamada en garantía. En consecuencia, la solicitud será negada por el incumplimiento de unos de los requisitos para su presentación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía de la Empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a rectangular stamp area.

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO No.** 70001-33-33-005-2018- 00344-00

**DEMANDANTE:** COMFASUCRE

**DEMANDADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

En el presente caso, se encuentra en cuaderno separado solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende se suspenda el acto administrativo demandado, Resolución No. 1442 del 07 de mayo de 2018.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 233 - inciso 2° del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de la solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

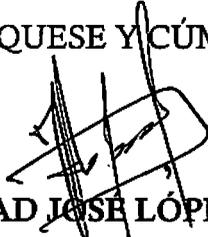
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1. Correr traslado por el término de cinco (5) días al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, quien funge como demandado en el asunto de la referencia, de la solicitud de suspensión provisional incoada frente a la Resolución No. 1442 del 07 de mayo de 2018 proferida por el Director (E) Regional Sucre del ICBF.

2. Notificar personalmente el presente proveído al demandado, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez